



Asamblea General

Distr. general
26 de diciembre de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 80º período de sesiones, 20 a 24 de noviembre de 2017

Opinión núm. 81/2017 relativa a Mi Sook Kang y Ho Seok Kim (República Popular Democrática de Corea y China)*

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió, el 14 de septiembre de 2017, al Gobierno de la República Popular Democrática de Corea y el Gobierno de China una comunicación relativa a Mi Sook Kang y Ho Seok Kim. El Gobierno de la República Popular Democrática de Corea no ha respondido a la comunicación, mientras que el Gobierno de China respondió a ella el 6 de noviembre de 2017. La República Popular Democrática de Corea es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al contrario que China.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

* Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, Seong-Phil Hong no participó en el examen del presente caso.



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Mi Sook Kang, que estaba desempleada y contaba 35 años de edad en la fecha de su detención, es nacional de la República Popular Democrática de Corea y reside habitualmente en el condado de Pongsan, de la provincia de Hwanghae septentrional. Según la fuente, Mi Sook Kang huyó a Yanji (China). Sin embargo, en noviembre de 1999, fue detenida en Yanji por unos agentes de policía chinos, que no mostraron ninguna orden de detención ni copia de ninguna otra resolución dictada por una autoridad pública. A continuación, fue repatriada a la República Popular Democrática de Corea.

5. Ho Seok Kim, que contaba 37 años de edad en la fecha de su detención, es nacional de la República Popular Democrática de Corea y reside habitualmente en el condado de Yonsa, de la provincia de Hamgyong septentrional. Antes de su detención, Ho Seok Kim había trabajado como obrero en la mina de carbón de Sangha, situada en el condado de Onsong. La fuente comunica que, en mayo de 2001, Ho Seok Kim viajó a una región de la frontera entre Mongolia y China, en un intento de solicitar asilo en la República de Corea, viaje que terminó con su detención por parte de unos agentes de policía chinos. La fuente señala que los agentes no mostraron ninguna orden de detención ni copia de ninguna otra resolución dictada por una autoridad pública. A continuación, Ho Seok Kim fue repatriado a la República Popular Democrática de Corea.

6. La fuente sostiene que, por acuerdo mutuo entre China y la República Popular Democrática de Corea, los desertores de la República Popular Democrática de Corea que se hallen en China se consideran extranjeros ilegales. Por tanto, cuando los agentes de policía chinos los encuentran, los detienen y los repatrian a la República Popular Democrática de Corea. A este respecto, la fuente cita varios instrumentos jurídicos que se aplican a las personas que han huido de dicho país a China, en concreto el Acuerdo de Cooperación Mutua para la Entrega de Desertores y Delincuentes de 1966, el Protocolo de Cooperación Mutua para la Labor de Mantenimiento de la Seguridad Nacional y el Orden Social en las Zonas Fronterizas de 1986; el Acuerdo Bilateral sobre Cooperación Mutua para el Mantenimiento de la Seguridad del Estado y el Orden Social de 1998 y el Tratado de Cooperación en materia de Derecho Civil y Penal entre la República Popular Democrática de Corea y China de 2003.

7. La fuente comunica que, durante la investigación, Mi Sook Kang confesó que se había reunido con un ciudadano de la República de Corea cuando estaba en China. La fuente especifica que ponerse en contacto con un ciudadano de la República de Corea se considera delito político en la República Popular Democrática de Corea. Así pues, Mi Sook Kang fue considerada sospechosa de espionaje, detenida y sometida a vigilancia, y recibió un castigo adicional por haber huido del país.

8. La fuente observa que las autoridades de la República Popular Democrática de Corea no suelen informar a los sospechosos de las leyes que les son aplicables cuando los detienen ni declaran oficialmente las razones de la detención. Sin embargo, en este caso se supone que se aplicarán a Mi Sook Kang las siguientes leyes:

a) Artículo 62 (Traición contra la “Madre Patria”) del Código Penal, en el que se dispone que el ciudadano de la República Popular Democrática de Corea que cometa traición contra la “Madre Patria” mediante deserción, rendición, deslealtad o revelación de secretos será castigado con una pena de un mínimo de cinco años de rehabilitación

mediante el trabajo. En los casos en que la persona cometa un delito grave, será castigada con una pena de entre cinco y diez años de rehabilitación mediante el trabajo;

b) Los “10 principios” que son el cimiento de la ideología del Estado.

9. La fuente explica que la tentativa de desertar de la República Popular Democrática de Corea se considera un acto de traición contra la “Madre Patria”.

10. La fuente sostiene que no hay un mecanismo oficial de presentación de quejas ante el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea en nombre de las víctimas de detención arbitraria, dado que no hay órdenes de detención, juicios, procedimientos de apelación ni recursos jurídicos. Además, si un familiar o amigo de un detenido intenta buscar a este o rescatarlo recurriendo a medios extraoficiales, será condenado como culpable por asociación. La fuente aduce que esto imposibilita a los familiares o amigos de los detenidos emplear siquiera medios extraoficiales para buscarlos o ayudarlos.

11. La fuente también comunica que las personas repatriadas desde China son encomendadas a la custodia de la Agencia de Seguridad Nacional de la República Popular Democrática de Corea. Por tanto, fueron agentes de esa agencia quienes enviaron a Mi Sook Kang y Ho Seok Kim al campo núm. 15 (campo de presos políticos de Yodok), situado en Yodok, localidad de la provincia de Hamgyong meridional.

12. La fuente especifica que, dado que Ho Seok Kim no solo huyó a China sino que también intentó pasar a la República de Corea, estaba considerado un delincuente político y recluido en un campo para presos políticos.

13. La fuente concluye que, dada la falta de una orden de detención, de procedimientos jurídicos y de representación letrada, la detención y la reclusión de Mi Sook Kang y Ho Seok Kim son arbitrarias e ilegales.

Respuesta de los Gobiernos

14. El 14 de septiembre de 2017, el Grupo de Trabajo remitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de la República Popular Democrática de Corea y el Gobierno de China en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió a ambos Gobiernos que le proporcionaran, antes del 13 de noviembre de 2017, información detallada sobre la situación actual de Mi Sook Kang y Ho Seok Kim, así como las observaciones que pudieran formular en relación con las afirmaciones de la fuente.

15. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta del Gobierno de la República Popular Democrática de Corea y que este no haya solicitado una prórroga del plazo de respuesta, de conformidad con lo previsto en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

16. El Gobierno de China respondió el 6 de noviembre de 2017 y declaró que no tenía ninguna información acerca de Mi Sook Kang y Ho Seok Kim.

Deliberaciones

17. Este caso atañe a dos Estados y el Grupo de Trabajo deliberará sobre las cuestiones relativas a cada uno por separado. No obstante, para empezar, estima oportuno señalar que ninguno de ambos Gobiernos ha refutado las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente, a pesar de que la carga de la prueba recaiga sobre ellos, como ha establecido el Grupo de Trabajo en su jurisprudencia sobre cuestiones probatorias¹.

Alegaciones contra China

18. Tanto Mi Sook Kang como Ho Seok Kim fueron detenidos en China y devueltos, luego, a la República Popular Democrática de Corea. Aunque el Grupo de Trabajo agradece a China que le haya respondido con puntualidad, lamenta que, en su respuesta, este país no haya entrado en el contenido de las alegaciones. Por tanto, el Grupo de Trabajo no tiene más remedio que examinar los hechos denunciados por la fuente. El Grupo de Trabajo

¹ Véase, por ejemplo, A/HRC/19/57, párr. 68.

estima que la detención sin una orden correspondiente constituye una privación arbitraria de libertad que se inscribe en la categoría I.

19. Después de haber detenido a Mi Sook Kang y Ho Seok Kim, los funcionarios chinos procedieron a repatriarlos por la fuerza a la República Popular Democrática de Corea, contraviniendo el principio de no devolución de los extranjeros que se hallaran en peligro si fueran devueltos al país del que habían huido. Aunque tenga carácter consuetudinario, este principio está reconocido en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, en la que China pasó a ser parte el 24 de septiembre de 1982. En 2015, el Comité contra la Tortura recordó a China su obligación a ese respecto y declaró que debía poner fin a la práctica de la repatriación forzosa de nacionales de la República Popular Democrática de Corea (véase CAT/C/CHN/CO/5, párrs. 46 y 47).

20. Así pues, el Grupo de Trabajo considera arbitrarias la detención y la reclusión de Mi Sook Kang y Ho Seok Kim, que solo pretendían ejercer el derecho a solicitar asilo que se les reconoce en el artículo 14, párrafo 1), de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Y, por consiguiente, su detención y reclusión se inscriben en la categoría II.

Alegaciones contra la República Popular Democrática de Corea

21. El Grupo de Trabajo lamenta que la República Popular Democrática de Corea no haya respondido a la comunicación. Como ya se ha dicho (párr. 17), recae sobre el Estado la carga de la prueba respecto de la refutación de las alegaciones, en principio fiables, formuladas contra él: la no refutación de esas alegaciones podrían dar lugar a una presunción negativa en su contra.

22. La alegaciones planteadas por la fuente se pueden resumir como sigue: detenciones sin la orden correspondiente, reclusión en régimen de aislamiento, reclusión basada en consideraciones políticas, entre ellas el contacto con materiales producidos en el extranjero o con nacionales extranjeros, o basada en delitos vagos, de carácter general e impreciso, y ausencia total de mecanismos judiciales para impugnar la legalidad de la detención o apelar contra una reclusión posiblemente indefinida en un campo de presos políticos.

23. Hay abundante información sobre las alegaciones formuladas en el presente caso. En primer lugar, el Grupo de Trabajo recuerda el párrafo 38 de su opinión núm. 35/2013, en la que se vio ante unos hechos parecidos y concluyó que la detención había sido arbitraria. También recuerda el informe de 2014 de la comisión de investigación de la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea², en el que se indicaba que seguía habiendo campos de presos políticos, en los que se mantenía encerrados, en condiciones espantosas, a un número considerable de nacionales de ese país que eran sospechosos de haber cometido delitos políticos graves. Por último, cabe mencionar las inquietudes que expresó el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea en relación con las prácticas generalizadas de la detención arbitraria y las desapariciones forzadas³. Por todas esas razones, el Grupo de Trabajo estima que ha quedado corroborada la información proporcionada por la fuente y confirmada la credibilidad de esta.

24. La fuente ha alegado que Mi Sook Kang y Ho Seok Kim han sido objeto de detención arbitraria.

25. Mi Sook Kang está recluida por sus intentos de solicitar asilo en China. Análogamente, Ho Seok Kim está preso por su intento de solicitar asilo en la República de Corea y fue detenido mientras estaba refugiado en la frontera entre China y Mongolia. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho a solicitar asilo es un derecho fundamental amparado por el artículo 14, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y no se puede tratar como delito penal. Por consiguiente, el artículo 62 del Código Penal, relativo al delito grave de traición contra la “Madre Patria”, no se puede aplicar en esta situación.

² Véase A/HRC/25/63, párrs. 59 a 61.

³ Véase A/70/362, párrs. 8 a 18.

26. Habida cuenta de lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que la detención y la posterior reclusión de Mi Sook Kang y Ho Seok Kim carecen de fundamento jurídico y contravienen los artículos 7 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 1, del Pacto. El Grupo de Trabajo concluye que la detención de Mi Sook Kang y Ho Seok Kim y su mantenimiento en detención constituyen una detención arbitraria que se inscribe en la categoría I. Además, su detención y su mantenimiento en detención también son arbitrarios en el sentido de la categoría II, dado que resultan del intento de las víctimas de ejercer unos derechos previstos en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

27. Además, desde su detención, Mi Sook Kang y Ho Seok Kim nunca han comparecido ante ninguna autoridad judicial y, por tanto, no han podido impugnar la legalidad de su mantenimiento en detención. El derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo y un recurso jurídico esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática (véase A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3). La situación de Mi Sook Kang y Ho Seok Kim, en ese sentido, también constituye una vulneración de los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

28. Además, Mi Sook Kang y Ho Seok Kim han sido mantenidos en detención durante un largo período de tiempo: 18 y 16 años respectivamente. El Grupo de Trabajo se remite al derecho a un juicio imparcial, reconocido en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 9 y 14 del Pacto. En esos artículos se proclama que toda persona detenida por un delito penal tiene derecho a un juicio imparcial sin dilaciones indebidas.

29. Por último, la denegación de asistencia letrada constituye una vulneración de los artículos 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto, el principio 17, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

30. El Grupo de Trabajo considera que la vulneración acumulativa de esas normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial es de una gravedad tal que confiere a la detención de Mi Sook Kang y Ho Seok Kim carácter arbitrario, y se inscribe en la categoría III.

31. Por último, y con arreglo a su práctica consagrada, el Grupo de Trabajo comunicará la situación de Mi Sook Kang y Ho Seok Kim al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea para que adopte las medidas apropiadas.

Consideraciones relativas a ambos Estados

32. El Grupo de Trabajo desea recalcar que la prohibición de la detención arbitraria posee carácter absoluto: es, en efecto, una norma imperativa del derecho internacional. La Corte Internacional de Justicia ha declarado que el privar, de manera ilegítima, a los seres humanos de su libertad es manifiestamente incompatible con los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴. En este sentido, la actuación de China también es motivo de preocupación, dado que unos agentes de policía chinos detuvieron y repatriaron a Mi Sook Kang y Ho Seok Kim, contraviniendo la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo. Cabe recordar que China es parte en ambos instrumentos internacionales.

33. El Grupo de Trabajo señala con preocupación que en China hay un cuadro persistente de deportación sistemática de los nacionales de la República Popular Democrática de Corea detenidos en la frontera a su país de origen (véase CAT/C/CHN/CO/5, párr. 46).

⁴ Véase *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran, Judgment, I.C.J. Reports 1980*, pág. 3, en pág. 42, párr. 91.

Decisión

34. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

Por lo que respecta a China, la privación de libertad de Mi Sook Kang y Ho Seok Kim es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 7, 9 y 14, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I y II.

Por lo que respecta a la República Popular Democrática de Corea, la privación de libertad de Mi Sook Kang y Ho Seok Kim es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 7, 9, 10, 11 y 14, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

35. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Popular Democrática de Corea y al Gobierno de China que adopten las medidas necesarias para remediar la situación de Mi Sook Kang y Ho Seok Kim sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, en el caso de la República Popular Democrática de Corea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

36. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a Mi Sook Kang y Ho Seok Kim inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

37. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo comunica la situación de Mi Sook Kang y Ho Seok Kim al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea, para que adopte las medidas apropiadas.

Procedimiento de seguimiento

38. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y a ambos Gobiernos que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad a Mi Sook Kang y Ho Seok Kim y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a Mi Sook Kang y Ho Seok Kim;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos de Mi Sook Kang y Ho Seok Kim y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Popular Democrática de Corea y de China con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

39. Se invita a los Gobiernos a que informen al Grupo de Trabajo de las dificultades que puedan haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indiquen si necesitan asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

40. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y a los Gobiernos que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los

progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

41. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁵.

[Aprobada el 22 de noviembre de 2017]

⁵ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.